



# **TRABAJO FINAL DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

**CURSO 2019-2020**

**LA PATRIA POTESTAD: LOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN  
Y PRIVACIÓN. ESPECIAL REFERENCIA A LOS SUPUESTOS  
DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

**AUTORA:** Claudia Obeso Bretos

**DIRECTORA:** Eva Vilar Cortabitarte

## **ABREVIATURAS**

Art: Artículo.

AP: Apartado.

CE: Constitución Española.

CC: Código Civil

CP: Código Penal

AP: Audiencia Provincial

TC: Tribunal Constitucional.

TS: Tribunal Supremos

ST: Sentencia

PÁG: Página.

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LOMPIVG: Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de  
Género

## **RESUMEN**

El presente Trabajo de Fin de Grado titulado *La patria potestad: los supuestos de privación y suspensión. Especial referencia a los supuestos de violencia de género*, versa principalmente sobre la problemática actual en relación con la patria potestad cuando la titularidad y ejercicio de esta por parte de uno de los progenitores pueda suponer un riesgo contra el menor. El objetivo perseguido con la elaboración de este trabajo va más allá del estudio de la figura de la patria potestad y de su origen. Se ha pretendido realizar un análisis más detallado sobre las verdaderas causas en las que la patria potestad puede llegar a ser privada o suspendida a uno de los progenitores, e incluso, a ambos, sirviéndonos para dicho análisis de los pronunciamientos de los Tribunales de nuestro país y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Asimismo, se ha puesto el foco del estudio de las causas en los entornos familiares en los que tiene lugar violencia de género. La motivación para este trabajo nace de la trascendencia que tiene esta lacra en nuestra sociedad puesto que representa la sumisión de la mujer en la misma bajo un esquema de poder patriarcal.

## **ABSTRACT**

The present Final Degree Project entitled Parental authority: the cases of deprivation and suspension. Special reference to cases of gender violence that deals mainly with the current issues in relation to parental authority when it is held and exercised by one of the parents who may pose a risk to the minor. The objective pursued with the preparation of this work goes beyond the study of the figure of parental authority and its origin. It aims at carrying out a more detailed analysis on the true causes of deprivation or suspension of the parental authority of one of the parents or both of them, using for the aforementioned analysis pronouncements of our country's Courts and the jurisprudence of the Supreme Court. Likewise, the focus has been on studying the causes in family settings where gender violence takes place. The motivation for this work emerges from the transcendence this scourge has in our society since it represents the submission of women in it under the patriarchal power scheme.

## **INTRODUCCIÓN**

Para la sociedad en la que vivimos la familia es una de las instituciones más importantes. Es el pilar en el que crecemos, es el entorno en el que instauramos nuestros modelos de aprendizaje según lo que se nos va enseñando, es nuestra forma de aprender a relacionarnos con el entorno y a desarrollar nuestras emociones. La familia puede ser importante para una persona durante todo el trayecto de su vida, pero, sin duda alguna, es en la infancia en donde más relevancia adquiere, puesto que es este el momento en el que, haciendo uso de una breve metáfora, el lienzo es nuevo y blanco y está listo para ser pintado.

La patria potestad es una institución del Derecho Civil con origen en el Derecho Romano, como se mencionará en el presente trabajo, es una institución que antaño representaba al poder supremo del padre sobre el resto de los miembros de la familia, él era el dueño y señor de las decisiones que se llevaban a cabo, no sólo de los hijos, sino también de la mujer. Es sin duda un concepto con connotaciones patriarcales, concepto que nuestro Ordenamiento Jurídico ha decidido mantener en lo que a la denominación se refiere, no así en su contenido, que hoy en día hace referencia a un derecho-deber de la madre y el padre del menor.

Con esta investigación se pretende analizar desde el origen de la patria potestad hasta la extinción, suspensión y privación de esta por las causas que se verán con detalle posteriormente. Una de estas causas es la violencia de género, motivo que permite a los Tribunales suspender o privar la patria potestad al progenitor y agresor de la madre del menor. El objetivo de esta facultad es, como no puede ser de otra forma, salvaguardar el interés superior del menor.

El móvil para llevar a cabo este trabajo nace por la imperante necesidad de lograr cambios en nuestra sociedad para hacer de ésta una sociedad más equitativa con igualdad de derechos y oportunidades entre ambos géneros y en la que no haya discriminaciones por el mero hecho de ser mujer. Poniendo el foco de la investigación en los menores y sus derechos cuando se ven vulnerados por una mala praxis de sus propios progenitores.

¿Es posible privar a una madre o padre de la patria potestad de su propio hijo? ¿Cómo puede intervenir el Derecho para proteger al menor sin vulnerar el derecho de los progenitores a visitar y relacionarse con sus hijos? ¿Estamos haciendo todo lo posible por salvaguardar la integridad moral y física de los menores inmersos en estas circunstancias?

Claudia Obeso Bretos

Esta y otras cuestiones, se tratarán de responder a lo largo del presente Trabajo de Fin de Grado.

## ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	2
INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO I: PATRIA POTESTAD .....	8
1- Aproximación conceptual a la patria potestad.....	8
2- Titularidad, ejercicio y contenido de la patria potestad.....	9
3- Origen de la patria potestad.....	10
4- Reforma del Código Civil en materia de patria potestad.....	13
CAPÍTULO II: CRISIS MATRIMONIALES.....	16
1. Titularidad y ejercicio de la patria potestad en los supuestos de crisis matrimoniales.....	16
2. El matrimonio. Nociones básicas.....	16
3. Separación, disolución y nulidad del matrimonio.....	18
CAPÍTULO III: SUPUESTOS DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.....	21
1. Motivos para llevar a cabo la privación de la patria potestad.....	21
2. Causas para ejercitarse la privación de la patria potestad.....	24
i) Drogodependencia y alcoholismo de los progenitores.....	25
ii) Perturbaciones o trastornos mentales de los progenitores.....	27
iii) Malos tratos de los progenitores contra el menor u otro miembro del entorno familiar.....	27
CAPÍTULO IV: ESPECIAL REFERENCIA A LOS SUPUESTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	30
1. Introducción al concepto de violencia de género. Relación de dicha violencia con los menores expuestos a ella.....	30
2. Consecuencias de la violencia de género en los menores víctimas de ella.....	32
3. Medidas e instrumentos jurídicos para la defensa del menor víctima de violencia de género.....	36
i) La orden de protección. Medidas provisionalísimas.....	36
4. La patria potestad. Conflicto de intereses entre los derechos de padre e hijo.....	38

CONCLUSIONES.....	40
BIBLIOGRAFÍA.....	42

## CAPÍTULO I- LA PATRIA POTESTAD

### 1. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LA PATRIA POTESTAD

No podemos pasar por alto el concepto de filiación antes de iniciarnos en el de patria potestad.

Tal como lo define DÍEZ-PICAZO<sup>1</sup>, la filiación puede entenderse como una condición y como una relación o vínculo. Es la condición atribuida a una persona por el mero hecho de tener a otras dos como sus progenitores. Y, por lo tanto, el vínculo es entre estos sujetos: los progenitores o progenitor y el hijo.

El propio Código Civil en su art. 108<sup>2</sup> establece que la filiación puede clasificarse en función de la naturaleza y en función del vínculo de los progenitores. Sobre la primera clasificación distinguimos la filiación por naturaleza y por adopción, y sobre la segunda la filiación matrimonial y no matrimonial. Cualesquiera de estos cuatro, surten los mismos efectos.

Atendiendo ahora al contenido básico de la filiación nos encontramos con tres derechos de gran trascendencia, que son: el derecho a los apellidos, el derecho a los alimentos y los derechos sucesorios, todos ellos recogidos en el Código Civil.

Ahora que el concepto de filiación queda determinado, podemos comenzar con el de la patria potestad.

En este caso debemos acudir a los artículos 154-171 del Código Civil los cuales versan acerca de las relaciones paternofiliales, que son aquellas relaciones jurídicas que nacen en el seno de la filiación. Como bien expresa DÍEZ-PICAZO<sup>3</sup>, el contenido de la relación paternofilial, entendida como relación jurídica, lo ocupa casi en su totalidad la patria potestad, pero no por ello tenemos que confundirnos identificando al contenido de uno con el del otro, porque la relación paternofilial *existe desde que la filiación queda legalmente determinada, pero la patria potestad es un plus que se le superpone en la fase de la menor edad de los hijos*. Esto es lo que explica que puedan existir situaciones en las

---

<sup>1</sup> DIEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, Volumen IV (Tomo I), Madrid, 2012, pág. 233.

<sup>2</sup> Art. 108 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

<sup>3</sup> DIEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, Volumen IV (Tomo I), Madrid, 2012, pág.

que el contenido de la relación paternofilial no coincide con la patria potestad, pero subsiste una relación jurídica.

En opinión de SERRANO CASTRO, F.,<sup>4</sup> magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº.7, de Familia, de Sevilla, la patria potestad puede entenderse como los derechos y obligaciones de los padres para con los hijos que surgen por el simple hecho de serlos.

## 2. TITULARIDAD Y EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Como hemos adelantado, la patria potestad es una relación jurídica y como tal, coexisten dos sujetos: un sujeto titular de la potestad y otro sujeto sometido a la misma<sup>5</sup>. Los titulares de la patria potestad van a ser los progenitores del hijo y, por regla general, la van a ejercer de forma conjunta sobre el hijo en común, salvo posibles excepciones que se verán más adelante.

La patria potestad se ejercerá, sobre los hijos menores, en principio, mientras que estos no alcancen la mayoría de edad. Puede suceder que llegue a su término antes de este momento en los supuestos en que los titulares de la patria potestad fallezcan, cuando el menor lleve a cabo la emancipación, e incluso existe el supuesto de prorrogar la patria potestad más allá de la mayoría de edad, es lo que se conoce como la figura de la patria potestad prorrogada regulada en el art. 171 CC<sup>6</sup>. Dicha figura versa sobre el supuesto de que el hijo de los progenitores hubiera sido declarado incapacitado. La patria potestad se ejercería de acuerdo con lo dispuesto a la resolución de incapacidad y en defecto de ésta, a lo dispuesto en el Código Civil.<sup>7</sup>

¿Deben los padres solicitar la patria potestad? La respuesta es no. La patria potestad de los progenitores es *ex lege*, se determina a raíz de la relación paternofilial, nace con ella, no siendo necesario por lo tanto que los progenitores lo soliciten.

Más interesante aún es el siguiente planteamiento de DÍEZ-PICAZO. ¿La concurrencia de los dos progenitores en la titularidad de la patria potestad significa que hay una potestad única con varios titulares de esta, o que hay varias potestades? La

---

<sup>4</sup> SERRANO CASTRO, F., *Relaciones paternofiliales*, noviembre, 2010, pág. 11.

<sup>5</sup> DÍEZ-PICAZO, L, y, GULLÓN, A, Sistema de Derecho Civil, Volumen IV (Tomo I), Madrid, 2012, pág. 272.

<sup>6</sup> Art. 171 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

<sup>7</sup> SERRANO CASTRO, F, Relaciones paternofiliales, noviembre, 2010, pág. 14.

respuesta que ofrece DÍEZ-PICAZO es que existe una única potestad la cual posee varios titulares (madre y padre). El argumento del que se sirve para apoyar este fundamento no es ni más ni menos que el propio texto legislativo, el cual habla de la patria potestad como un concepto en singular, en ningún momento hace referencia a la patria potestad del padre y a la patria potestad de la madre.<sup>8</sup>

Centrándonos ahora en el contenido de la patria potestad, se debe hacer referencia expresa al art. 154 del CC<sup>9</sup>, el cual encierra un doble contenido: patrimonial y personal. En cuanto al contenido patrimonial los titulares de la patria potestad tienen el deber de representar y administrar los bienes de los hijos, y en el ámbito personal el deber es de velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. Cabe mencionar, como señala SERRANO CASTRO, F, que, *los principios que rigen la figura de la patria potestad son los de inderogabilidad e irrenunciabilidad de la titularidad de esta, de manera que la autonomía de la voluntad alcanzará sólo a regular las formas de ejercicio y correspondiente distribución de funciones entre ambos progenitores*<sup>10</sup>. Es decir, que la titularidad de la patria potestad es de los progenitores y el ejercicio de esta es solidario entre ambos, con excepción de los casos que veremos más adelante en los que puede llegar a convertirse en unilateral.

Al mismo tiempo que los progenitores tienen unos deberes para/con sus hijos, éstos tienen unos deberes u obligaciones que surgen del contenido afectivo de la relación paterno filial. Estos deberes son: el deber de obediencia a los padres mientras permanezca bajo su patria potestad, el deber de respeto a los mismos y el deber de contribuir al levantamiento de las cargas familiares dentro de sus posibilidades y mientras convivan con ellos.

### 3. ORIGEN DE LA PATRIA POTESTAD

Etimológicamente la patria potestad desciende de la *patria potestas* del *pater familias* en la institución del Derecho Romano. El *pater familias* era un hombre que adquiría la *patria potestas* sobre todos los hijos nacidos en el matrimonio, pudiendo reconocer su legítima pertenencia a la familia o rechazarlos. Incluso podía constituirse al margen de la filiación biológica, es decir, a través de actos como la adopción. En suma,

<sup>8</sup> DÍEZ-PICAZO, L, y, GULLÓN, A, Sistema de Derecho Civil, Volumen IV (Tomo I), Madrid, 2012, pág. 273.

<sup>9</sup> Art. 154 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

<sup>10</sup> SERRANO CASTRO, F, Relaciones paternofamiliares, noviembre, 2010, pág. 14.

el *pater familias* era todo *cives* no sometido a la *potestas* de otro.<sup>11</sup> La mujer no podía ejercer la patria potestad porque su situación jurídica estaba equiparada a la de sus propios hijos, por lo tanto, dependía del marido o del padre.<sup>12</sup>

La patria potestad del *pater familias* era una institución al servicio de este, lo consagraba como núcleo de la vida familiar. El Derecho delegaba en el padre de familia la facultad de disponer lo que era bueno o no para los hijos, de tal forma que estos deberían hacer lo que conviniese a sus padres aun cuando sacrificasen su porvenir. El interés del menor no era lo verdaderamente relevante, sino que pasaba a un segundo plano. Además, la intimidad familiar era un ámbito que el Estado respetaba y no se entrometía en ella.<sup>13</sup>

Se demuestra que la patria potestad no nace como una potestad compartida entre ambos progenitores como ahora sí lo es en nuestro ordenamiento jurídico. Nace como una potestad unilateral del padre de familia, en un contexto social de superioridad del hombre frente a la mujer, un esquema social construido en el patriarcado, concepto el cual VALCÁRCEL define como *tipo de esquema de poder universal y ancestral en el cual las mujeres han estado y están, real y simbólicamente, bajo la autoridad masculina.*<sup>14</sup>

El modelo de familia romana dominada por el patriarcado impregnó la formación y consolidación de nuestro Derecho Civil. A modo de ejemplo se puede ofrecer el art. 57 del Código Civil de 1889: “el marido debe proteger a la mujer y ésta obedecer al marido”, *obligándole, el mismo texto legal, a seguir el domicilio y la nacionalidad de su marido, siendo éste además su representante legal*<sup>15</sup>. Esta obligación del hombre de proteger a la mujer y de la mujer de obedecer al hombre, se mantuvo hasta 1975 cuando la Ley 14/1975 de 2 de mayo lo derogó. Otro ejemplo de la supremacía del hombre en la familia es el antiguo art. 154 del Código Civil “El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados”, carecía la madre de patria potestad directa sobre sus propios hijos, era una potestad subsidiaria, potestad que además podía perder.

---

<sup>11</sup> LÓPEZ HUGUET, M., “Consideraciones generales sobre el concepto de *patria potestas, filius, pater y materfamilias*. Una aproximación al estudio de la familia romana”, en *revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, ISSN-e 1695-078X. Nº4, 2006, págs. 194-196.

<sup>12</sup> REYES CANO, P., “La patria potestad a examen ante la violencia de género” en *Análes de la Cátedra Francisco Suárez*, ISSN 0008-7750, núm. 51 (2017), pág. 341.

<sup>13</sup> TORRES PEREA, J.M., *Interés del menor y Derecho de familia. Una perspectiva multidisciplinar*, Madrid, 2009, pág. 100.

<sup>14</sup> VALCÁRCEL, A., *Feminismo en el mundo global*, Cátedra, Madrid, 2008.

<sup>15</sup> REYES CANO, P., “La patria potestad a examen ante la violencia de género” en *Análes de la Cátedra Francisco Suárez*, ISSN 0008-7750, núm. 51 (2017), pág. 341.

Por ejemplo, en los supuestos de separación podía llegar a perder el derecho de relacionarse con sus propios hijos<sup>16</sup> y en los casos de contraer nuevo matrimonio habiendo enviudado previamente también. Esto último quedó derogado en 1958 por la Ley de 24 de abril de 1958 por la que se modifican determinados artículos del Código Civil.

Tuvieron que transcurrir varios años más, hasta la reforma del Código Civil de 1981, para que la madre ostentara en igualdad de condiciones la patria potestad junto con el padre, art. 154 del CC “los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores”.

Son varios los autores que se plantean el interrogante de por qué nuestro Ordenamiento mantiene el concepto de patria potestad, el cual representa lo que venimos explicando: la autoridad del padre sobre el resto de la familia, la ostentación unilateral del poder de decidir sobre los hijos (incluido el hecho de decidir sobre su vida o su muerte) olvidando el interés superior del menor.

Podría parecer más acertado haber creado un nuevo concepto que representara nuestro verdadero modelo de familia y no el ya superado. Como manifiesta TORRES PEREA, JM., la reforma del 1981 pudiera haber resultado la ocasión idónea para transformar el término de patria potestad, concepto con el que la familia de hoy no está identificada<sup>17</sup>. Quizás, en un sentido más crítico, como se cuestiona REYES CANO, P., ¿ha querido el Estado salvaguardar los intereses patriarcales? ¿Por qué conservamos un término que hoy corresponde claramente a la madre y al padre?<sup>18</sup> GETE-ALONSO<sup>19</sup> por su parte sentencia que *la mención y referencia expresa al lenguaje que expresan las normas jurídicas se efectúa para hacer hincapié en un dato relevante, en concreto, en un aspecto formal y a la vez de contenido.*

Sobre este extremo, REYES CANO, P., manifiesta que, *si quisiéramos eliminar del imaginario colectivo esta idea del “poder del hombre por naturaleza”, deberíamos*

---

<sup>16</sup> VALLÉS, M.L., Posición jurídica de la mujer a través de las reformas del derecho de familia. *Feminismo/s* 8, (2006), págs. 115-119.

<sup>17</sup> TORRES PEREA, J.M., *Interés del menor y Derecho de familia. Una perspectiva multidisciplinar*, Madrid, 2009, pág. 101.

<sup>18</sup> REYES CANO, P., “La patria potestad a examen ante la violencia de género” en *Análes de la Cátedra Francisco Suárez*, ISSN 0008-7750, núm. 51 (2017), pág. 342.

<sup>19</sup> GETE-ALONSO, M., “Feminización: términos, valores y conceptos jurídicos (Las reformas pendientes: datos para una discusión)”, en GARCÍA RUBIO y VALPUESTA FERNÁNDEZ (comp.) *El levantamiento del velo: las mujeres en el derecho privado*, Valencia, 2011, págs. 43-75: Tirant lo blanch.

*suprimir aquellos conceptos que la mantienen viva*<sup>20</sup>. Parece razonable afirmar que en el Derecho como en muchas otras ciencias, las palabras hablan por sí solas.

#### 4. REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE PATRIA POTESTAD

Como se viene anticipando con el desarrollo del capítulo actual, el Código Civil ha sufrido distintas reformas a lo largo de su historia desde 1889 cuando fue codificado por primera vez en nuestro Ordenamiento jurídico español. El Derecho es una ciencia viva, un conjunto de normas jurídicas que regulan la vida del hombre en sociedad, y por lo tanto debe adecuarse a esta medida que es necesario.

En lo que nos concierne con respecto a la patria potestad y a los derechos de los cónyuges se deben destacar tres reformas importantes. En primer lugar, la Ley de 2 de mayo de 1975, sobre situación jurídica de la mujer casada, derechos y deberes de los cónyuges, modificó numerosos artículos que a su vez han sido alterados posteriormente. En segundo lugar, la Ley 11/1981, de 13 de mayo, dio nueva redacción a los artículos 108 a 141 sobre paternidad y filiación, a los artículos 164 a 171 sobre relaciones paternofiliales, a los artículos 1.315 a 1.444 sobre régimen económico matrimonial, y a otros artículos sobre alimentos, adopción, emancipación, y en tema de sucesiones. Y, en tercer lugar, la Ley 30/1981, de 7 de julio modificó la regulación del matrimonio en el Código civil y determinó el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (arts. 42 a 107).<sup>21</sup>

El objetivo principal de la reforma de 1981 era establecer la patria potestad conjunta por ambos progenitores y lograr la igualdad en la participación de ambos en la titularidad y en el ejercicio de la patria potestad<sup>22</sup>. Dicho objetivo se encontraba prefijado en la Ley de 1975 en tanto en cuanto consagraba el principio de igualdad entre los cónyuges dentro del matrimonio, *del que la patria potestad conjunta es una inevitable secuela*.<sup>23</sup> Poco después en 1978 la Constitución Española también consagra el principio de igualdad de los cónyuges en su artículo 32 “el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”.

---

<sup>20</sup> REYES CANO, P., “La patria potestad a examen ante la violencia de género” en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, ISSN 0008-7750, núm. 51 (2017), pág. 344.

<sup>21</sup> Carolina Gracia, 'Reformas del Derecho de Familia' (espana.leyderecho.org 2017)

<sup>22</sup> DÍEZ-PICAZO, L., “Notas sobre la reforma del Código civil en materia de patria potestad”, en Anuario de derecho civil, núm.1, ISSN 0210-301X, Vol.35, 1982, pág. 3.

<sup>23</sup> DÍEZ-PICAZO, L., “Notas sobre la reforma del Código civil en materia de patria potestad”, en Anuario de derecho civil, núm.1, ISSN 0210-301X, Vol.35, 1982, pág. 3.

Volviendo a la reforma de 1981, son varios los puntos que hay que destacar en relación no solo a la patria potestad conjunta, sino a lo que de ella se deriva.

Iniciando por la propia figura del padre, con anterioridad a la reforma, la figura del padre que se tenía era la de, en expresión de DÍEZ-PICAZO, *un dios, un Júpiter tonante o un dios del Sinaí (...) el jefe de familia era al mismo tiempo un legislador y un juez. Podía ser también el patrón a cuyo servicio se coloca la fuerza de trabajo de los hijos.* El antiguo artículo 160 señalaba, muestra de lo que se acaba de expresar, “los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido o adquiera con su trabajo o industria, pertenecen al hijo en propiedad y en usufructo al padre o a la madre que le tengan en su potestad y compañía” entendiendo por bienes también el salario obtenido por medio de ese trabajo. Otro ejemplo más de esta figura autoritaria y gubernativa del padre de familia era el art. 1903 *el cual presupone un padre que controla todo lo que ocurre dentro de su familia.*<sup>24</sup>

Tras la reforma esta figura del padre todopoderoso queda desterrada y se instaura una patria potestad que ya no está dirigida a satisfacer los deseos y aspiraciones de su titular (del padre) sino que evoluciona hacia una potestad que se debe ejercer en beneficio de los hijos.

El siguiente punto de interés de la reforma es el referente a la esfera personal y los derechos de la personalidad. La reforma pone un foco de atención en este asunto y se observa un cambio relevante en el antiguo art. 154 que decía que los hijos tienen, respecto de los padres, la obligación de obedecerles mientras permanezca en su potestad y de tributarles respeto y reverencia siempre. La reforma establece en el art. 155 que los hijos tienen la obligación de obedecer a sus padres mientras estén bajo su potestad y de respetarles siempre. Se elimina la “reverencia” y se mantiene el respeto, pero sin “tributar”. Lo que perdura con la reforma es el deber de obediencia de los hijos con sus progenitores mientras permanezcan bajo su potestad.<sup>25</sup> Mención importante es que la reforma trae consigo la posibilidad de que el hijo intervenga en la toma de decisiones en

---

<sup>24</sup> DÍEZ-PICAZO, L., “Notas sobre la reforma del Código civil en materia de patria potestad”, en Anuario de derecho civil, núm.1, ISSN 0210-301X, Vol.35, 1982, pág. 5.

<sup>25</sup> DÍEZ-PICAZO, L., “Notas sobre la reforma del Código civil en materia de patria potestad”, en Anuario de derecho civil, núm.1, ISSN 0210-301X, Vol.35, 1982, pág. 6.

la esfera de la patria potestad que le afectan. Crea la obligación de audiencia a los hijos en los temas que les afecten, si tuvieran suficiente juicio para ello<sup>26</sup>.

Otra característica de la reforma es que, partiendo de un Código Civil que recogía un Derecho autoritario y perteneciente por completo al Derecho privado, nos trasladamos hacia una esfera en la que se da paso al intervencionismo por parte de los poderes públicos dentro del ámbito privado familiar.<sup>27</sup> En relación con este punto se puede señalar al art. 158 que lo exemplifica. Dice: “el Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará: 1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres. 2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda”. Este último rasgo quizá sea el que más desdibuja la figura del *pater familias* original, y descentraliza al mando patriarcal.<sup>28</sup>

Como críticas a la reforma se pueden señalar, como afirma PRADA GONZÁLEZ, J.M, que la patria potestad se desliga del concepto de institución familiar para centrarse en el del interés superior del menor. El CC no se refiere a la familia más que con la excepción del art. 155 (“levantamiento de las cargas familiares”).<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> PRADA GONZÁLEZ, JM., “La patria potestad tras la reforma del Código Civil”, en Biblioteca del Colegio Notarial de Madrid.

<sup>27</sup> DÍEZ-PICAZO, L., “Notas sobre la reforma del Código civil en materia de patria potestad”, en Anuario de derecho civil, núm.1, ISSN 0210-301X, Vol.35, 1982, pág. 7.

<sup>28</sup> DÍEZ-PICAZO, L., “Notas sobre la reforma del Código civil en materia de patria potestad”, en Anuario de derecho civil, núm.1, ISSN 0210-301X, Vol.35, 1982, págs. 6-11.

<sup>29</sup> PRADA GONZÁLEZ, JM., “La patria potestad tras la reforma del Código Civil”, en Biblioteca del Colegio Notarial de Madrid.

## CAPÍTULO II – CRISIS MATRIMONIALES

### 1. TITULARIDAD Y EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD EN LOS SUPUESTOS DE CRISIS MATRIMONIALES

Habiendo sido analizado el concepto de la patria potestad, los sujetos, su objeto y su origen, es el momento de analizar los supuestos de extinción y privación de esta. Pero para ello, se considera interesante avanzar primero en unas nociones básicas del matrimonio y la separación, disolución y nulidad de este, puesto que más adelante, a la hora de analizar dichos supuestos de privación de la patria potestad, será relevante la situación matrimonial de los progenitores.

En virtud del artículo 154 del CC<sup>30</sup> la titularidad de la patria potestad corresponde a ambos progenitores de manera conjunta. Si bien es cierto que los hijos fuera del matrimonio son cada vez más frecuentes, se va a analizar lo que sucede cuando, por los motivos que fuere, los progenitores deciden poner fin al matrimonio. A grandes rasgos y a modo de introducción, cuando se está ante una situación de separación y divorcio los conceptos de titularidad y de ejercicio se disagregan. Esto es así porque a la hora de llevar a cabo el procedimiento judicial de divorcio, los cónyuges tienen la opción y derecho de realizar un convenio regulador en el cual poder decidir de mutuo acuerdo que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los progenitores, lo cual normalmente se otorgará a quien se le haya concedido la guarda y custodia del menor, y en defecto de acuerdo entre las partes, será el Juez quien, siempre en interés del menor, decida sobre dicha cuestión.

¿Por qué la titularidad y el ejercicio de la patria potestad queda disagregada? Porque el hecho de que la relación conyugal haya llegado a su término no significa que uno de los progenitores pierda la titularidad de la patria potestad, pero lo que sí puede significar es que el ejercicio de esta, con todo lo que ello conlleva, corresponda a uno de ellos. Por lo tanto, la titularidad será conjunta, pero el ejercicio unilateral.<sup>31</sup>

### 2. EL MATRIMONIO. NOCIONES BÁSICAS

---

<sup>30</sup> Art. 154 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

<sup>31</sup> SERRANO CASTRO, F, Relaciones paternofiliales, noviembre, 2010, págs. 19-20.

Siguiendo la definición de DÍEZ-PICAZO<sup>32</sup> el matrimonio es un negocio jurídico de Derecho de familia, formado por la voluntad de los contrayentes que debe constar expresamente en las voluntades que estos emitan y que van dirigidas a “unirse en matrimonio”. Por lo tanto, el matrimonio es un negocio jurídico fundado en la autonomía de la voluntad de las partes. Pero a este negocio jurídico hay que dotarlo de una fe pública, de unos testigos que puedan constatar dicho acto. Es por ello por lo que, el acto del matrimonio se desenvuelve antes funcionarios o ministros de culto.

El art. 35 de la CE<sup>33</sup> manifiesta que *el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica (...) La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos*. Procede mencionar la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio<sup>34</sup>, que lo autoriza entre personas del mismo sexo. Antes de dicha reforma, el matrimonio sólo estaba consentido entre personas de distinto sexo, pero con fundamento en la Constitución Española y sus principios de igualdad efectiva, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad en lo que a formas de convivencia se refiere, se autorizó expresamente.

El Código Civil regula al matrimonio como institución social en sus artículos 44 y ss. pudiendo extraer de estos características y requisitos tales como: la obligación de que ambos progenitores presten su consentimiento expreso (art. 45), un requisito mínimo de edad establecido en “los menores de edad no emancipados” (art. 46), la prohibición de contraer matrimonio existiendo uno vigente y anterior (art. 46.2), o la de contraer matrimonio con familiares consanguíneos o por adopción (art. 47). También se refiere el Código a la posibilidad de todo nacional español o extranjero de contraer matrimonio en territorio español bajo las leyes del Estado (arts. 49 y 50). Y por supuesto, el Código también hace referencia a la celebración del matrimonio en sus arts. 51 y ss. que como ya hemos adelantado antes, es necesario constatar mediante acta expresa o expediente el cumplimiento de los requisitos para contraer el matrimonio, constatación que podrán

---

<sup>32</sup> DÍEZ-PICAZO, L, y, GULLÓN, A, Sistema de Derecho Civil, Volumen IV (Tomo I), Madrid, 2012, pág. 57.

<sup>33</sup> Art. 35 de la Constitución Española.

<sup>34</sup> Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

formalizar el Secretario Judicial, Notario o Encargado del Registro Civil del lugar donde residan los contrayentes. Y por otra parte podrá celebrar el acto del matrimonio propiamente dicho el *Juez de Paz o alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue; el Secretario judicial o Notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración y el funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero.* (art. 51).

### **3. SEPARACIÓN, DISOLUCIÓN Y NULIDAD DEL MATRIMONIO**

Cabe hacer mención expresa a estos tres conceptos, pues son conceptos diferentes que pueden inducir a error.

En primer lugar, la separación es una situación del matrimonio en la cual aún existe el vínculo conyugal, pero ambos cónyuges dejan de convivir por voluntad propia, lo que produce una transformación en el régimen jurídico de sus derechos y obligaciones como cónyuges de dicho negocio jurídico. En virtud del artículo 81 del CC<sup>35</sup>, para ejercitar la acción de separación están legitimados ambos cónyuges, por separado o de común acuerdo. Para poder ejercitar dicha acción deben haber transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio a excepción de los supuestos en que se acredite un grave riesgo para la vida, integridad o indemnidad de uno de los cónyuges o de los hijos de cualquiera de ellos. Por lo tanto, la separación depende únicamente de la voluntad de los cónyuges y de que se cumpla el mencionado requisito de los tres meses. De lo explicado se deduce que la acción de separación tiene un carácter personalísimo. La única labor del órgano judicial cuando recibe la solicitud de la acción es comprobar que ambos requisitos se cumplan.<sup>36</sup>

En segundo lugar, la disolución del matrimonio, en virtud del artículo 85 del CC<sup>37</sup>, tiene lugar *por la muerte o por la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.* En nuestro ordenamiento jurídico, *el divorcio es una decisión del Estado que se debe adoptar mediante los órganos jurisdiccionales, previo ejercicio de una*

---

<sup>35</sup> Art. 88 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

<sup>36</sup> DÍEZ-PICAZO, L, y, GULLÓN, A, Sistema de Derecho Civil, Volumen IV (Tomo I), Madrid, 2012, págs. 97-98.

<sup>37</sup> Art. 85 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

acción<sup>38</sup> de tal manera que, como expresa el artículo 89 del CC<sup>39</sup>, la disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá darse cuando haya una sentencia firme y favorable al respecto. Al igual que sucede con la separación, se debe instar una acción de divorcio para efectuarlo, y están legitimados para llevarla a cabo los cónyuges del mismo modo que ocurre en la separación. Ante de la reforma de 2005, para divorciarse era necesario que tuvieran lugar alguna de las causas que la ley recogía al respecto, actualmente basta con la voluntad de uno de los cónyuges para que la acción de divorcio tenga que se aprobada por los órganos jurisdiccionales, es decir, que el cónyuge afectado por dicha acción no puede oponer nada al respecto de la ruptura.

En último y tercer lugar, la nulidad matrimonial. No se debe identificar a este término con el concepto de nulidad generalizado que reside en la categoría de los contratos (nulidad absoluta y nulidad relativa o anulabilidad).<sup>40</sup> El Código Civil recoge en el artículo 73<sup>41</sup> las causas por las cuales el matrimonio puede ser nulo: falta de consentimiento, ausencia de intervención del juez o funcionario ante el que debe celebrarse, por error en la identidad de las personas del otro contrayente o por celebrarse bajo coacción o miedo grave. El artículo 74 del CC<sup>42</sup> establece que la acción para ejercitarse la nulidad no corresponde sólo a los cónyuges como pasaba en la separación y disolución, sino que, aparte de corresponder a estos últimos, corresponde también al Ministerio Fiscal y a cualquier otra persona que tenga un interés directo y legítimo en la nulidad. De hecho, la intervención del Ministerio Fiscal es un requisito obligatorio establecido en el artículo 749.1 de la LEC.<sup>43</sup>

En cuanto a los efectos de la sentencia firme de separación, disolución y nulidad del matrimonio, la reforma de 1981 dio una especial relevancia al acuerdo llevado a cabo entre los cónyuges, tal es la relevancia que le dio, que es la principal fuente de regulación de esta situación jurídica, siendo las disposiciones de los órganos jurisdiccionales supletorias de estos acuerdos. Prima la autonomía de la voluntad de las partes. A este

---

<sup>38</sup> DÍEZ-PICAZO, L, y, GULLÓN, A, Sistema de Derecho Civil, Volumen IV (Tomo I), Madrid, 2012, pág. 104.

<sup>39</sup> Art. 89 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

<sup>40</sup> DÍEZ-PICAZO, L, y, GULLÓN, A, Sistema de Derecho Civil, Volumen IV (Tomo I), Madrid, 2012, pág. 107.

<sup>41</sup> Art. 73 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

<sup>42</sup> Art. 74 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

<sup>43</sup> Art. 791.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

acuerdo se le llama convenio regulador, y si bien es cierto que quién mejor que los excónyuges para determinar el régimen que quieren llevar a cabo, es cierto también que puede haber otros intereses sobre los que hay que velar: los hijos de ambos. Por lo tanto, no basta con desarrollar el convenio regulador de común acuerdo, sino que el órgano judicial debe aprobarlo mirando por el interés supremo del menor.<sup>44</sup>

Como manifiesta DÍEZ-PICAZO<sup>45</sup>, la conclusión a los tres conceptos explicados y a los efectos de estos es que el panorama que nuestro ordenamiento jurídico crea es el de la unión entre la autonomía de la voluntad de las partes y la supervisión de la autoridad judicial, un acto mixto entre ambas combinaciones, debiendo considerar preponderante a la autoridad judicial por su propia naturaleza.

---

<sup>44</sup> DÍEZ-PICAZO, L, y, GULLÓN, A, Sistema de Derecho Civil, Volumen IV (Tomo I), Madrid, 2012, págs. 119-120.

<sup>45</sup> DÍEZ-PICAZO, L, y, GULLÓN, A, Sistema de Derecho Civil, Volumen IV (Tomo I), Madrid, 2012, pág. 120.

## CAPÍTULO III – SUPUESTOS DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

### 1. MOTIVOS PARA LLEVAR A CABO LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Hecha la aproximación y aclaración de los conceptos de separación, disolución y nulidad matrimonial se puede proceder de manera más clara a los supuestos en los que la patria potestad se extingue o pierde por parte de los titulares de esta.

La extinción de la patria potestad viene regulada en el artículo 169 del CC<sup>46</sup>, *la patria potestad se acaba: 1º Por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo. 2.º Por la emancipación. 3.º Por la adopción del hijo.* Además, el art. 168<sup>47</sup> manifiesta el derecho de los hijos frente a los padres de que estos rindan cuentas de la administración que ejercieron sobre sus bienes hasta entonces. Esta acción para exigir dicha rendición prescribe a los tres años del término de la patria potestad.<sup>48</sup>

¿Qué se entiende por privación de la patria potestad? Por un lado, cabe señalar que es la medida más restrictiva de los derechos de los progenitores respecto de sus hijos. Por otro lado, ya se ha referenciado que la patria potestad es una institución que vela por los intereses de los menores, no sólo es un derecho de los padres a ostentarla, sino que es un derecho-deber de estos a ejercerla correctamente, y por lo tanto la privación de la patria potestad sólo podrá llevarse a cabo con el fin de proteger el interés superior del menor.

Lo interesante, y a su vez lo complejo, de la medida de privación de la patria potestad es que podemos encuadrarla en un procedimiento civil de familia y en un procedimiento penal. Dentro del proceso penal la medida puede tener naturaleza de medida cautelar, en cuyo caso debemos hablar de suspensión de la patria potestad, o puede tener la naturaleza de sentencia condenatoria firme de un proceso judicial, en cuyo caso ya se puede hablar de privación de la patria potestad propiamente dicha. Para llevar a cabo la suspensión como medida cautelar se debe estar ante lo expuesto en el art. 544

---

<sup>46</sup> Art. 168 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

<sup>47</sup> Art. 168 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

<sup>48</sup> DÍEZ-PICAZO, L, y, GULLÓN, A, Sistema de Derecho Civil, Volumen IV (Tomo I), Madrid, 2012, pág.

de la LECrim, el art. 544 quinquies de la LECrim<sup>49</sup>, los arts. 61, 65 y 66 de la LOMPIVG<sup>50</sup> y el art. 158 del CC<sup>51</sup>.<sup>52</sup> Por su parte, la privación de la patria potestad en sentencia condenatoria puede realizarse bien como una pena de inhabilitación especial de la patria potestad, o bien como la privación. Como expone FLORES RODRÍGUEZ, M<sup>53</sup>., la diferencia entre una y otro radica en la transitoriedad de la primera y la permanencia de la segunda

El Código Civil establece en el art. 170<sup>54</sup> que *el padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial. Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.* Esta privación total o parcial de la patria potestad debe basarse en una causa fundada, lo que implica que, si desaparece la causa, la patria potestad puede recuperarse, siempre y cuando dicha recuperación sea en interés del menor y sea acordado por los órganos judiciales, como manifiesta el citado artículo 170.<sup>55</sup>

Por lo tanto, las causas que menciona el Código Civil para que pueda tener lugar la privación de la patria potestad son tres: sentencia firme fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, la sentencia dictada en causa matrimonial y la dictada en causa criminal. Sea cual fuere la causa, ha de ser lo suficientemente grave como para poder llevar a cabo la privación, así lo manifiesta la Sentencia de Audiencia Provincial de Sevilla de 14 de marzo de 2003<sup>56</sup>, no vale cualquier incumplimiento en los

---

<sup>49</sup> Arts. 544 y 544 quinquies de la Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>50</sup> Arts. 61, 65 y 66 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

<sup>51</sup> Art. 158 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

<sup>52</sup> BOADO OLABARRIETA, M., “La privación de la patria potestad como medida penal y civil”, en *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 47, 2019, pág. 59.

<sup>53</sup> MORENO MAVARRETE, MA., “La privación de la patria potestad o la inhabilitación para su ejercicio como medida reduccionista de la pena de prisión en el marco de la mediación”, en *Anales de Derecho*, 2016, pág. 11, si bien parte de los estudios de FLORES RODRÍGUEZ, M., “La privación de la patria potestad en los delitos sexuales contra menores”. *Loc, cit.*, edición electrónica.

<sup>54</sup> Art. 170 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

<sup>55</sup> MORENO MAVARRETE, MA., “La privación de la patria potestad o la inhabilitación para su ejercicio como medida reduccionista de la pena de prisión en el marco de la mediación”, en *Anales de Derecho*, 2016, pág. 5.

<sup>56</sup> ST de la AP de Sevilla, de 14 de marzo de 2003.

deberes de los cónyuges, debe tratarse de uno de considerable envergadura y que afecte de forma evidente al menor.

En los supuestos de separación y divorcio es común que los cónyuges establezcan en el convenio regulador la guarda y custodia en favor de uno de ellos en concreto. Aún en este supuesto, la titularidad de la patria potestad se mantiene como conjunta, aunque el ejercicio de esta se desempeñe casi en su totalidad por uno de los excónyuges. Es probable que estas situaciones puedan conducir al distanciamiento por parte de uno de los progenitores, pero eso no es criterio suficiente para privarlo de la patria potestad, como expresa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 2 de abril de 2002<sup>57</sup>. Lo único a lo que conduce es a que la patria potestad sea ejercida exclusivamente por el otro progenitor, ya que esto no conlleva, a priori, perjuicio alguno al menor, y es precisamente este el criterio fundamental para privar al progenitor de la patria potestad: el interés superior del menor.<sup>58</sup>

Interesa apuntar que, como menciona SERRANO CASTRO, F, la privación de la patria potestad no implica necesariamente suprimir el régimen de visitas a que tiene derecho el cónyuge que no ostenta la guarda y custodia, y al que se le haya privado también de la patria potestad. Esto tiene su sentido en la naturaleza de la propia patria potestad que es un derecho-deber natural de los padres de relacionarse con sus hijos y que, como ya se ha mencionado, sólo se podrá privar bajo causa grave justificada. Aunque es evidente que la relación subsistente entre el progenitor privado de la patria potestad y el hijo o hijo/s ha de entenderse como excepcional y siempre velando por los derechos del hijo, como señalan sentencias judiciales tales como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 10 de febrero de 2000<sup>59</sup> o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 11 de febrero de 2000.<sup>60</sup>

Sobre este extremo se pronuncia TORRES PEREA, JM,<sup>61</sup> en lo referente a la suspensión de la patria potestad, al decir que la base para intervenir en la patria potestad

---

<sup>57</sup> ST de la AP de Barcelona de 2 de abril de 2002.

<sup>58</sup> SERRANO CASTRO, F, Relaciones paternofiliales, noviembre, 2010, pág. 20.

<sup>59</sup> ST de la AP de Alicante de 10 de febrero de 2000 y ST de la AP de Alicante de 11 de febrero de 2000.

<sup>60</sup> SERRANO CASTRO, F, Relaciones paternofiliales, noviembre, 2010, pág. 22.

<sup>61</sup> TORRES PEREA, J.M., *Interés del menor y Derecho de familia. Una perspectiva multidisciplinar*, Madrid, 2009, pág. 142., si bien parte de los estudios realizados por SÁNCHEZ REDONDO, *Toma de decisiones...*, págs. 232 y ss.

*ha de tener como finalidad única lograr una familia adecuada al menor (...) Se trata de ofrecer una alternativa mejor al menor, debe mejorar su calidad de vida, pues de lo contrario sería preferible no intervenir.*

De igual manera se pronuncia la normativa internacional, concretamente el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989<sup>62</sup>, manifestando que *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*. También la normativa interna y específica en esta materia de nuestro Ordenamiento se pronuncia en este sentido. Ley 1/1996, de 15 de enero, sobre Protección Judicial del Menor expresa en su artículo 2<sup>63</sup> que *todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado*.

Ha quedado demostrado que el interés del menor, cuando se vea vulnerado de gravedad, es la causa real que puede llegar a provocar la privación de la patria potestad. Esta causa, como ya se ha adelantado, debe ser de una entidad grave y afectar directamente el menor y a su entorno. Es por ello por lo que, debemos acudir a la casuística jurisprudencial para poder observar cuáles son las causas que dan lugar a sentencias condenatorias firmes de la patria potestad.

## 2. CAUSAS PARA EJERCITAR LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

Explicados los motivos por los cuales se puede privar a los progenitores de la patria potestad del menor, se va a acudir ahora a supuestos concretos de la realidad social en la que vivimos, en los cuales se ha llegado a privar a los padres de dicha potestad por sus actuaciones para/con los hijos.

Siguiendo a SERRANO CASTRO, F<sup>64</sup> en su obra “Relaciones paternofiliales” las posibles causas de la privación de la patria potestad son: “la drogodependencia, el

---

<sup>62</sup> Art. 3.1 del Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

<sup>63</sup> Art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>64</sup> SERRANO CASTRO, F, Relaciones paternofiliales, noviembre, 2010, pág. 22

alcoholismo, perturbaciones mentales, conducta indigna, malos tratos, ausencia de relación con los hijos, incumplimiento del deber de alimentar a los hijos y condena penal”. Además, apunta el autor, que es común encontrarse más de una causa concurrente con otra, por ejemplo, es común la existencia de drogodependencia y alcoholismo junto con perturbaciones mentales o ausencia de relación con los hijos.

Por otra parte, TORRES PEREA, JM., en su obra “Interés del menor y Derecho de Familia. Una perspectiva multidisciplinar”<sup>65</sup> elabora una lista abierta en la que recoge supuestos que pueden dar lugar a la privación de la patria potestad. Dichos supuestos son: “el abandono voluntario del menor por parte de su familia, la ausencia de escolarización habitual del menor, la existencia de malos tratos físicos o psíquicos, o de abusos sexuales por parte de las personas de la unidad familiar o terceros con consentimiento de éstos, la inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otro tipo de explotación económica del menor deanáloga naturaleza, el trastorno mental grave de los padres o guardadores que impida el normal ejercicio de la patria potestad o guarda, drogadicción habitual en las personas que integran la unidad familiar y, en especial, de los padres, tutores o guardadores del menor, siempre que incida gravemente en el desarrollo y bienestar del menor. Así como drogadicción o alcoholismo habitual del menor con el consentimiento o tolerancia de los padres o guardadores. Y la convivencia en un entorno sociofamiliar que deteriore gravemente la integración moral del menor o perjudique el desarrollo de su personalidad”.

### i) Drogodependencia y alcoholismo de los progenitores

Una de las causas más clarividentes y aparentemente dañina es la drogodependencia o drogadicción y el alcoholismo del progenitor. Según el art. 4.2 b) de la Ley 5/2002 del 27 de junio sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos<sup>66</sup> se considera drogodependencia a “todo trastorno adictivo definido como aquel estado psíquico, y a veces físico y social, causado por la acción recíproca entre un organismo vivo y una droga, que se caracteriza por modificaciones en el comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible por consumir una droga en

---

<sup>65</sup> TORRES PEREA, J.M., *Interés del menor y Derecho de familia. Una perspectiva multidisciplinar*, Madrid, 2009, págs.155-176

<sup>66</sup> Art. 4.2 b) de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.

forma continuada o periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y físicos y, a veces, para evitar el malestar producido por su privación”.

El consumo reiterado de una droga puede llevar al consumidor drogodependiente a tener relaciones anormales en sus actitudes, entre los estímulos y las respuestas de la persona, llevando así a actitudes que pueden degenerar en causas de privación de la patria potestad. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 17 de julio de 2001<sup>67</sup> manifiesta que dicha adicción deberá probarse y a su vez probar que ésta provoca que el progenitor o progenitores del menor hayan dejado de cumplir con los deberes que ostentan como titulares de la patria potestad a causa de la drogadicción.<sup>68</sup> Por lo tanto, la drogodependencia puede ser causa de privación de la patria potestad, pero debe venir acompañada del incumplimiento de los deberes de los titulares de ésta exigidos por el artículo 154 del CC,<sup>69</sup> no basta con la existencia de drogadicción o alcoholismo.

En este sentido se pronuncia también la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 22 de octubre de 2009<sup>70</sup> que resuelve acreditando la toxicomanía del progenitor del menor y atribuye la patria potestad a la madre, pero mantiene un régimen de visitas con el padre. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 18 de julio de 2000 o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 5 de febrero de 2003<sup>71</sup> dilucidaron y resolvieron la cuestión acerca de qué pasa si ambos progenitores son drogodependientes y ninguno de ellos puede hacerse cargo del menor y de sus intereses. En este caso se priva a ambos de la patria potestad y se atribuye la guarda y custodia a un tercero o institución bajo la figura del acogimiento, previa declaración de desamparo y asunción de tutela por ministerio de Ley.<sup>72</sup>

El Tribunal Supremo en STS de 2 de julio de 2004,<sup>73</sup> manifestó que la patria potestad que ha sido privada a los progenitores por lo que se viene explicando, se puede

---

<sup>67</sup> ST de la AP de Málaga de 17 de julio del 2001.

<sup>68</sup> SERRANO CASTRO, F, Relaciones paternofiliales, noviembre, 2010, pág. 23.

<sup>69</sup> TORRES PEREA, J.M., *Interés del menor y Derecho de familia. Una perspectiva multidisciplinar*, Madrid, 2009, pág. 171.

<sup>70</sup> ST de la AP de Badajoz de 22 de octubre de 2009.

<sup>71</sup> ST de la AP de Málaga de 18 de julio del 2000 y ST de la AP de Asturias de 5 de febrero de 2003.

<sup>72</sup> SERRANO CASTRO, F, Relaciones paternofiliales, noviembre, 2010, págs. 22-24

<sup>73</sup> STS de 2 de julio de 2004, Ponente EXCMO. Sr. Auger Liñán.

recuperar, y para ello *habrá que atender a la voluntad de los padres para superar la situación y cumplir con sus deberes paternos.*<sup>74</sup>

### **ii) Perturbaciones o trastornos mentales de los progenitores**

Otra de las causas citadas para que se dé la privación de la patria potestad es el trastorno mental grave de los padres o perturbaciones mentales de éstos que impida el normal desempeño de los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad. Se trata de enfermedades o trastornos psíquicos que impidan el normal cuidado del menor y que además no sea previsible ni factible la cura de dicha enfermedad, bien por no existir tratamiento o bien porque el paciente y progenitor se niega a recibirla. Ejemplo de esta premisa es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 13 de noviembre de 2003<sup>75</sup>; en este supuesto el padre padecía una enfermedad mental y se negaba a recibir el tratamiento,<sup>76</sup> con lo cual se tomó la decisión judicial de suspenderle provisionalmente la patria potestad hasta que acreditara la cura de su citado trastorno mental.

Es una causa a la que hay que atender con sumo cuidado. Se tendrá que proceder bajo el informe facultativo que ponga de manifiesto que el trastorno o enfermedad es de tal entidad que efectivamente puede llegar a afectar al cuidado del menor.<sup>77</sup> El mero hecho de que uno de los progenitores padezca una enfermedad de estas características no es suficiente para privarlo de la patria potestad automáticamente, puesto que, además, dichas enfermedades tienen un potencial de recuperación, o al menos de estabilidad psíquica mediante tratamiento continuado. En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 4 de octubre de 2000<sup>78</sup>.

### **iii) Malos tratos de los progenitores contra el menor u otro miembro del entorno familiar**

La siguiente causa que se va a analizar en el presente trabajo es la figura de malos tratos físicos o psíquicos ejercidos contra el menor. Estos supuestos es extraño que se

---

<sup>74</sup> TORRES PEREA, J.M., *Interés del menor y Derecho de familia. Una perspectiva multidisciplinar*, Madrid, 2009, pág. 172.

<sup>75</sup> ST de la AP de Murcia de 13 de noviembre de 2003.

<sup>76</sup> TORRES PEREA, J.M., *Interés del menor y Derecho de familia. Una perspectiva multidisciplinar*, Madrid, 2009, pág. 170.

<sup>77</sup> SERRANO CASTRO, F, Relaciones paternofiliales, noviembre, 2010, pág. 27.

<sup>78</sup> ST de la AP de Baleares de 4 de octubre de 2000.

sustancien en la jurisdicción civil debido a la propia materia, por lo tanto, son escenarios que se dilucidan en la jurisdicción del orden penal. Las formas de maltrato son diversas: físicas, psíquicas, atentados contra la libertad sexual... Lo común a estas modalidades de maltrato y lo que ahora interesa a efectos del presente estudio, es el ámbito en el que tienen lugar, esto es, el ámbito familiar, el ámbito doméstico.

El término violencia familiar se entiende como *cualquier forma de abuso, ya sea físico, psicológico o sexual, que tiene lugar entre los miembros de una familia*. Los diferentes tipos de abuso tienen en común que implican un desequilibrio de poder, el cual se ha demostrado a lo largo de la historia que es ejercido contra dos ejes: el género y la edad, y por ello mujeres, niños y ancianos son los grupos sociales más vulnerables dentro de este tipo de maltrato doméstico/familiar. Según estudios del Ministerio del Interior, un tercio del total de homicidios cometidos anualmente tienen como víctima a miembros de una misma familia. Además, hay que sumar la llamada cifra negra, esto es, el conjunto de casos de violencia física o psíquica que transcurren en un entorno familiar y que no son denunciados.<sup>79</sup> Más interesante es aún si cabe, el siguiente dato: *se han contabilizado, al menos, 53 casos de niñas y niños asesinados por sus progenitores varones, los cuales, en la mayoría de los casos, tuvieron lugar durante el cumplimiento del régimen de visitas establecido en la sentencia de separación o divorcio.*<sup>80</sup>

Por su parte el maltrato infantil se define como *cualquier daño físico o psicológico no accidental ejercido contra un menor y llevado a cabo por sus padres o cuidadores, que tiene lugar como consecuencia de acciones físicas, sexuales o emocionales de omisión o comisión que amenazan al desarrollo normal tanto físico como psicológico del menor*. Si bien es cierto que, al igual que sucedía en el análisis de las causas anteriores, la mera existencia de maltrato en el entorno familiar ejercido o no contra el menor de forma directa, no determina de forma automática la separación del menor, sino que debe prevalecer el intento por mantener la estructura familiar corrigiendo dichos comportamientos. Y, del mismo modo, se procederá a la privación de la patria potestad

---

<sup>79</sup> DEL PRADO ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ, M., y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, P., "Las víctimas invisibles de la violencia de género", en Revista Clínica de Medicina de Familia, vol.5, núm.1, 2012, pág. 31, si bien parte de los estudios realizados por Patró Hernández R, Limiñana Gras RM. Víctimas de violencia familiar: Consecuencias psicológicas en hijos de mujeres maltratadas. Anales de Psicología. 2005; 21(1):11.

<sup>80</sup> DEL PRADO ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ, M., y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, P., "Las víctimas invisibles de la violencia de género", en Revista Clínica de Medicina de Familia, vol.5, núm.1, 2012, pág. 32.

cuando dicho daño no cese ni haya intención de que cese, pero se recuperará dicha potestad cuando el problema desaparezca.<sup>81</sup>

Siendo este el panorama, en realidad no hay ninguna causa, o no debiera haberla, que justifique la permanencia del menor junto con el progenitor que ejerce actos de maltrato contra él o contra otro miembro de la familia, puesto que lo que debe primar es el interés superior del menor y que pueda desarrollarse bajo un entorno de vida adecuado y bajo una serie de garantías que lo hagan posible. Esta es la línea argumental que sigue el Tribunal Supremo en la STS de 13 de octubre de 2001<sup>82</sup>. O, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 27 de abril de 2009<sup>83</sup>, la cual declara la incapacidad de una madre para ejercer la custodia de su hija tras haber sido condenada por malos tratos contra ella.<sup>84</sup>

Un ejemplo más violento y cruento es la STS de 2 de octubre de 2003<sup>85</sup>, la cual se dicta tras haber condenado al progenitor del menor por el asesinato de su cónyuge. El Tribunal Supremo manifiesta la necesidad de privar al padre de la patria potestad de sus hijos, basándose en que la integridad de estos corría peligro estando bajo el cuidado de una persona capaz de arrebatar la vida a su propia mujer.<sup>86</sup>

Para concluir, señalar la reflexión de TORRES PEREA, J.M, cuando expresa que, estando frente a supuestos de maltrato de menores, no existe una solución buena por completo, y por lo tanto la mejor solución será aquella que, pondere el escenario que cause menos daños al menor y haga balanza entre el derecho a garantizar su integridad física y psíquica y el derecho a permanecer en su familia o reintegrarse a la misma cuando sea posible.<sup>87</sup>

---

<sup>81</sup> TORRES PEREA, J.M., *Interés del menor y Derecho de familia. Una perspectiva multidisciplinar*, Madrid, 2009, págs. 163-164.

<sup>82</sup> STS de 13 de octubre del 2000.

<sup>83</sup> ST de la AP de Girona de 27 de abril del 2009.

<sup>84</sup> SERRANO CASTRO, F, Relaciones paternofiliales, noviembre, 2010, pág. 30.

<sup>85</sup> STS de 2 de octubre de 2003, Ponente EXCMO. Sr. Sierra Gil de la Cuesta.

<sup>86</sup> TORRES PEREA, J.M., *Interés del menor y Derecho de familia. Una perspectiva multidisciplinar*, Madrid, 2009, pág.164.

<sup>87</sup> TORRES PEREA, J.M., *Interés del menor y Derecho de familia. Una perspectiva multidisciplinar*, Madrid, 2009, págs. 166.

## CAPÍTULO IV - ESPECIAL REFERENCIA A LOS SUPUESTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

### 1. INTRODUCCIÓN AL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. RELACIÓN DE DICHA VIOLENCIA CON LOS MENORES EXPUESTOS A ELLA

Siguiendo el hilo argumental del anterior capítulo de este trabajo, se va a proceder a continuación a analizar qué sucede en los supuestos en que los malos tratos sufridos en el entorno familiar del menor son ejercidos por parte del padre del menor contra la madre de este, es decir, supuestos de violencia de género. E incluso y por desgracia, supuestos en los que el propio menor sufre también esta violencia de forma directa.

Uno de los múltiples problemas a los que nos enfrentamos hoy en día como sociedad es la violencia de género. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género la define en su artículo 1 como *todo acto de violencia (...) que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.*<sup>88</sup> No deja de ser interesante el pronunciamiento que hace la exposición de motivos que hace dicha Ley sobre la violencia de género, definiéndola como *el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad, que se dirige sobre las mujeres por el mismo hecho de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.* A su vez la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de la ONU la define como *todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada.*<sup>89</sup>

Pero la violencia de género no tiene como única víctima a la mujer, sino que, en una relación de pareja, conyugal o no, es posible y probable que existan hijos en común

---

<sup>88</sup> Art.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

<sup>89</sup> Art. 1 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer., AG ONU; 1993.

¿No son estos entonces víctimas de la violencia ejercida por parte del hombre sobre la mujer? ¿No es el interés superior del menor uno de los elementos más salvaguardados por el Derecho de Familia? ¿No tienen los menores el derecho a crecer y desarrollarse en un entorno seguro y estable? Como se ha definido ya, la violencia de género se comete dentro de una relación conyugal o análoga de afectividad, de un hombre contra una mujer por el mero hecho de serlo, es el reflejo de la voluntad del hombre de someter a la mujer, de privarla de sus derechos de libertad y de respeto. Y este sometimiento a veces se extiende a los hijos/as de la relación, o únicamente de la mujer, para conseguir el objetivo perseguido con el ejercicio de la violencia de género. Se convierten en un instrumento más del que se sirve el agresor para causar dolor a la mujer y madre de los hijos.<sup>90</sup>

Según datos estadísticos de la Delegación del Gobierno de España contra la Violencia de Género<sup>91</sup>, en el pasado año 2019 fueron cincuenta y cinco las mujeres asesinadas a manos de sus parejas o exparejas en territorio español. Cuarenta y seis fue el número de huérfanos a raíz del ejercicio de esta violencia. Y tres fueron los menores víctimas mortales de violencia de género<sup>92</sup>.

Estos datos no difieren mucho de los datos registrados en el año 2003, dieciséis años antes. En el 2003<sup>93</sup> fueron setenta y uno mujeres y seis menores<sup>94</sup> víctimas mortales por violencia de género. No parece que quince años de vigencia de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género hayan logrado muchos cambios en la sociedad.

Como ya se ha visto a lo largo de este trabajo, la patria potestad puede ser suspendida o privada a sus progenitores bajo una serie de causas y garantías legales.

---

<sup>90</sup> REYES CANO, P., “Menores y violencia de género: de invisibles a visibles”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 49 (2015), pág. 182.

<sup>91</sup> Ficha estadística de víctimas mortales por Violencia de Género. Año 2019. Disponible en: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/pdf/VMortales\\_4\\_septiembre.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/pdf/VMortales_4_septiembre.pdf)

<sup>92</sup> Ficha estadística de menores víctimas mortales por Violencia de Género. Año 2019. Disponible en: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMenores/docs/Vmenores\\_2019\\_act.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMenores/docs/Vmenores_2019_act.pdf)

<sup>93</sup> Ficha estadística de víctimas mortales por Violencia de Género. Años 2003-2011. Disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/mortales/docs/DatosViolenciaGeneroAño2003.pdf>

<sup>94</sup> Ficha estadística de menores víctimas mortales por Violencia de Género. Año 2003. Disponible en: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMenores/docs/VMortales\\_menores\\_2013\\_cierr.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMenores/docs/VMortales_menores_2013_cierr.pdf)

Concretamente en el ámbito de la violencia de género el art. 65 de la Ley 1/2004,<sup>95</sup> recoge que *el juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad*. Es por lo tanto una potestad del juez, ponderar y decidir acerca de la modificación de este régimen de patria potestad en estos supuestos.

Aun siendo esta la norma, según datos estadísticos del Consejo General del Poder Judicial<sup>96</sup>sólo se adoptó en el año 2019 la suspensión de la patria potestad del menor como medida judicial de protección civil derivada de las órdenes de protección y de otras medidas cautelares, en el 0.53% de los casos. ¿No resulta evidente pensar que es incompatible el ejercicio de la patria potestad del menor con medidas de protección a la mujer víctima de violencia de género como la orden de alejamiento del agresor? Y fuera de toda incompatibilidad, ¿no es una realidad la repetición de patrones dentro del círculo familiar por parte de los hijos/as que crecen en un entorno de violencia y malos tratos?

## **2. CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LOS MENORES VÍCTIMAS DE ELLA**

María del Prado Ordóñez Fernández y Patricio González Sánchez<sup>97</sup> mencionan que *los niños aprenden a definirse a sí mismos y a entender el mundo y cómo relacionarse con él a raíz de su entorno más próximo*, esto es, su familia. Por lo tanto, es la institución de la familia la más relevante a efectos de que los niños instauren en sí mismos modelos de aprendizaje adecuados para su relación con la sociedad. Siendo esta premisa cierta, las situaciones de violencia de género que un niño puede vivir en su hogar, causan o pueden causar, graves riesgos en la conducta del menor, puesto que constituyen un modelo de aprendizaje de conductas violentas que puede desembocar en patrones de repetición en la edad adulta.

Los hijos/as que viven y crecen en un entorno de violencia de género tienden a presentar conductas más agresivas y antisociales, a la vez que presentan dificultades para desarrollarse y relacionarse en sociedad y tienen más probabilidades de sufrir trastornos

---

<sup>95</sup>Art. 65 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

<sup>96</sup>Consejo General del Poder Judicial. Violencia sobre la mujer - Informe anual de 2019. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial---Anual-2019>

<sup>97</sup> DEL PRADO ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ, M., y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, P., “Las víctimas invisibles de la violencia de género”, en Revista Clínica de Medicina de Familia, vol.5, núm.1, 2012, págs. 30-36.

de ansiedad, depresión o crisis de pánico.<sup>98</sup> Los problemas que los menores pueden presentar tras vivir en este entorno se pueden agrupar en cuatro grupos. El primero se refiere a las alteraciones físicas, en donde destacan problemas como los trastornos en la conducta alimenticia o retrasos en el crecimiento. El segundo grupo es el de los problemas emocionales, en donde se engloban los ya mencionados trastornos de ansiedad, depresión, trastornos del apego, ira, etc. El tercer grupo es el referido a los problemas cognitivos en donde encajamos a los retrasos en el aprendizaje del lenguaje, en el desarrollo verbal, desarrollo cognitivo y en general la alteración del rendimiento escolar. Y, por último, los problemas de conducta en los cuales se refleja la violencia absorbida.<sup>99</sup>

El estudio realizado por REYES CANO, P<sup>100</sup>., sobre los menores víctimas de la violencia de género, lleva a cabo una serie de entrevistas a distintas mujeres víctimas de esta violencia, en las cuales se narran episodios de maltrato por parte del agresor y cómo lo vivían tanto ellas como sus hijos/as. Se puede apreciar en estas entrevistas las secuelas que quedan en los comportamientos de los menores a raíz de vivir dichos episodios. Alguno de los extractos de las entrevistas son los siguientes:

“Me separé cuando la niña tenía 6 meses; delante de la niña había golpes porrazos, tenía un trauma, no podías dar una palmada, un porrazo, porque la niña se echaba a llorar. Durante el embarazo pasé muchos malos ratos, embarazada llegó a cruzarse con el coche por la autovía. Durante los seis meses que convivimos vio cómo me pegaba, rompía muebles..., la niña (seis meses) estaba despierta al lado mío, la niña lloraba, pero no fue la única vez, era tan chica...”  
(E-6).

“Yo creo que la niña tiene lo mismo que el padre, tiene reacciones muy agresivas, no te lo puedes ni imaginar, te tira lo primero que tiene en la mano, a quién pille por delante, de manera muy violenta. Como le lleves la contraria en lo más mínimo te lanza lo que pille, después cuando le regañas se pone a llorar. Un día tiró un vaso de cristal grueso, y se quedó incrustado en la pared, se veía el

---

<sup>98</sup> REYES CANO, P., “Menores y violencia de género: de invisibles a visibles”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 49 (2015), pág. 185.

<sup>99</sup> REYES CANO, P., “Menores y violencia de género: de invisibles a visibles”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 49 (2015), pág. 185, sirviéndose del estudio realizado por AGUILAR, D., (2009). “La infancia víctima de violencia de género” a su vez sirviéndose del trabajo de WALKER, L. E. (2012). El síndrome de la mujer maltratada. España: Desclée de Brouwer

<sup>100</sup> REYES CANO, P., “Menores y violencia de género: de invisibles a visibles”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 49 (2015), págs. 185.190.

ladrillo, eso fue esta navidad, yo estaba delante, lo tiró hacia mí, pero me quite” (E-14).

“Mis niños han visto de su padre los insultos: «eresgilipollas, no vales para nada, dónde vas a ir tú, no tienes nada, aquí mandan mis cojones». También han visto cómo me zarandeaba, o me agarraba del cuello. Un día vieron cómo me puso el ojo morado, me sacó de la cama del pelo, me dio puñetazos, tortas en la cara. El niño mayor y la niña decía: «que los dejéis ya», eso fue al final. El niño de 13 años me dice ahora: «ojalá, mi padre aquella noche te hubiera matado», ya no me duele tanto, me duele porque es mi hijo, va a fracasar, cuando tenga una pareja va a hacer lo mismo, me duele en ese sentido, antes me lo decía y me hinchaba a llorar, ahora me pongo fuerte. Hay veces que escucho al niño y escucho al padre, parece que lo tengo allí, «si tú no tienes nada, si no estás trabajando», en el mismo tono de desprecio y de asco, cuando le conviene algo, es igual que meloso que su padre, en la forma de hablarme y de despreciarme, es exactamente lo mismo. La niña de 12 no me habla, me chilla, me exige, como si ella fuera la madre, ella me ordena, además tengo que darle el norte de cómo van las cosas, hay veces que me doy cuenta y otras no. El pequeño es más llevadero, aunque está haciendo cosas del mayor, si le regañas, se vuelve a darte el golpe, no me insulta, pero para echar su malestar fuera rompe cosas. No saben compartir, se relacionan gritando, empujan...” (E-8).

El propio Tribunal Supremo<sup>101</sup> reconoce lo que se acaba de explicar acerca de la afectación en la conducta de los menores en los casos de violencia de género. Concretamente hay una sentencia que versa sobre un caso en el que se comete el asesinato de una madre causado a manos de su propio hijo de dieciocho años, y el TS concluye manifestando que dicho acto fue consecuencia de las enseñanzas de un padre maltratador.<sup>102</sup> La Sala señala que “Nadie nace odiando, y por lo mismo, nadie nace maltratador o agresor y menos contra los progenitores. A odiar como a maltratar se aprende”

Si bien es cierto que, como se ha adelantado, los hijos pueden ser víctimas de esta violencia de género, es más cierto aún que el artículo 1 de la citada LO 1/2004 no recoge

---

<sup>101</sup> Véase la STS, Sala 2<sup>a</sup>., de 21 de enero de 2016 (RJ 2016, 402).

<sup>102</sup> MÚRTULA LAFUENTE, V., *El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género*, Madrid, 2016, pág. 20.

a los menores como víctimas, y esto puede inducir a error y creer que esta violencia no tiene más víctimas que las directas. Esta confusión obliga a distinguir dos conceptos legales parecidos, pero no iguales: violencia de género y violencia doméstica. La violencia que puedan sufrir convivientes del hogar, como lo son los propios hijos, es violencia doméstica, porque la causa que la origina no es la misma que la que origina la violencia de género, que como ya se ha dejado constancia y como señala el Tribunal Constitucional<sup>103</sup>, *es la situación estructural de desigualdad real en la que se encuentra la mujer en sociedad.*<sup>104</sup>

Fuera de lo que podemos llamar violencia indirecta, también existe la violencia directa ejercida por parte del hombre contra los hijos/as de la pareja o contra los hijos/as de la mujer. El citado estudio de REYES CANAO, P<sup>105</sup>., analiza 118 expedientes de mujeres que denunciaron por violencia de género. De dicho estudio realiza la siguiente relación de agresiones físicas y psíquicas hacia los menores por parte del progenitor o pareja de la mujer:

**TABLA 3**  
*Agresiones físicas y psíquicas hacia los/las hijos e hijas*

Recibió golpes	23,3%
Recibió pellizcos	2,5%
Le retorció los brazos	1,2%
Le cogió de las orejas fuertemente	1,2%
Recibió patadas	2,5%
Recibió empujones	9,2%
Sufrió tirones de pelo	1,3%
Sufrió intento de estrangulamiento	2,5%
El hijo/a recibió insultos	27,5%
El hijo/a recibió amenazas	17,1%
El hijo/a sufrió detenciones	1,3%
Contra el hijo/a utilizó armas y/o instrumentos	1,3%
El hijo/a recibió humillaciones	24,1%
El hijo/a recibió desvalorizaciones	21,1%
El hijo/a presenció rotura de objetos dirigidos a él/ella	11,1%

Fuente: Elaboración propia

<sup>103</sup> Véase la STC de 14 de mayo de 2008 (RTC 2008, 59)

<sup>104</sup> MÚRTULA LAFUENTE, V., *El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género*, Madrid, 2016, pág. 20

<sup>105</sup> REYES CANO, P., "Menores y violencia de género: de invisibles a visibles", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 49 (2015), pág. 193.

Como manifestación de la tabla anterior, una de las madres entrevistadas en el mencionado estudio cuenta episodios de la violencia ejercida sobre sus hijos:

“...sí, cuando se portaba mal les gritaba., y yo le decía que no les grite. Al niño una vez lo pateó, pero le dije que eso no lo hiciera, y a la niña una vez que no quiso comer le pegó con la cuchara y le rompió el labio, sangrándole. Todavía se acuerda de eso. Si el niño se equivocaba en algo le decía: «es que eres tonto, es que no sirves», pero cuando tenía que jugar con ellos jugaba” (E-2).

### **3. MEDIDAS E INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA LA DEFENSA DEL MENOR VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

Visto el concepto de violencia de género y cómo afecta esta situación a los hijos que viven en el domicilio familiar, es momento de hacer referencia al procedimiento judicial y a los instrumentos jurídicos vigentes para que los Tribunales puedan operar ante esta situación.

#### **i) La orden de protección. Medidas provisionalísimas en el ámbito civil**

La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, dota a la víctima directa de violencia de género de un estatuto integral de protección uniendo medidas de orden civil y de orden penal, además de medidas de asistencia y de protección social. Así lo manifiesta el art. 544 ter. Apdo. 5º de la LECrim *la orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico.*<sup>106</sup> Si bien es cierto que las medidas civiles que se puedan adoptar dependen de la existencia de las penales. No caben si no se han establecido éstas.

El órgano competente para conocer de la orden de protección es el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, aunque es posible que las actuaciones se inicien en el ámbito del Juzgado de guardia cuando la circunstancia sea urgente e inaplazable, y después se de traslado para continuar con las actuaciones en el ámbito del Juzgado de Violencia sobre

---

<sup>106</sup> Art. 544 ter. Apdo. 5º del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

la Mujer. ¿Quién puede solicitar la orden de protección? La podrá acordar el Juez de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda y custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida.<sup>107</sup> Dicha orden puede solicitarse ante la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas.<sup>108</sup>

Las medidas cautelares de carácter penal que se pueden adoptar por esta vía son las previstas en el art. 544 ter. Apdo. 6º de la LECrim, en la LOVG y en el art. 158 del CC. La finalidad de estas medidas es mantener al agresor lejos de la víctima, por ejemplo, haciendo uso de una medida judicial privativa de libertad como la prisión provisional del agresor, o la medida de prohibición de aproximación y comunicación del agresor respecto de la víctima o la prohibición de portar armas, entre otra serie de medidas. Cuando el Juez dicta la orden de protección tiene la potestad de extender dicha orden a los hijos. El Tribunal Supremo<sup>109</sup> ya se ha pronunciado en su momento sobre este extremo de extender la orden, incluso cuando no se ejerce violencia contra ellos de forma directa, basándose en que a los hijos también les afecta la violencia por estar viendo la ejercida sobre su madre.<sup>110</sup>

Por otro lado, para solicitar la adoptación de las medidas civiles en la orden de protección están legitimados, en virtud del art. 544 ter. apdo. 7º de la LECrim<sup>111</sup>, la víctima o su representante legal y el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada. Cuando existan estas últimas personas a las que hace referencia el artículo, hijos o personas con la capacidad judicialmente modificada, el Juez deberá pronunciarse sí o sí, incluso de oficio. Esto es especialmente importante, porque significa que el Juez podrá adoptar la suspensión de la patria potestad de oficio.

---

<sup>107</sup> Art. 544 ter. Apdo. 2º del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>108</sup> Art. 544 ter. Apdo. 3º del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>109</sup> STS (Sala 2ª.), de 10 de julio de 2006 (RJ 2006, 4492) y de 17 de noviembre de 2009 (RJ 2010, 1999)

<sup>110</sup> MÚRTULA LAFUENTE, V., *El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género*, Madrid, 2016, págs. 53-57.

<sup>111</sup> Art. 544 ter. apdo. 7º del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Las medidas civiles que se pueden adoptar están recogidas en el art. 544 ter. apdo. 7º pf. 2º de la LECrim, pero no son numerus clausus. Algunas de las medidas son: la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar al progenitor en cuya compañía se queden los hijos, o, por ejemplo, determinar el régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con la capacidad judicialmente modificada. Esta última medida es la que permite al Juez suspender la patria potestad del progenitor agresor de la víctima. Hay que apreciar que las medidas civiles aquí recogidas coinciden con las medidas civiles que se pueden adoptar como medidas previas o provisionalísimas previstas en el CC (art. 103 y 104) y en el LEC (arts. 771 y 773) para los procesos de crisis matrimoniales ya referenciados con anterioridad en el presente trabajo.<sup>112</sup>

El Artículo 771 LEC<sup>113</sup> autoriza a solicitar las medidas provisionales previstas con carácter previo a la interposición de la demanda de separación, divorcio o nulidad. Para solicitarlas basta con un simple escrito de la parte interesada dirigido al Juzgado. Tras la presentación del escrito, el Juzgado cita a las partes, a una comparecencia en la que se intentará alcanzar un acuerdo de las partes, en el plazo de 10 días siguientes a la presentación de la demanda. Despues de la celebración de dicha comparecencia, se dicta un auto con las medidas provisionalísimas. Dicho auto tiene una vigencia máxima de 30 días, plazo en el cual se debe interponer la consiguiente demanda de separación, divorcio o nulidad, y de no hacerse, las medidas pierden su vigencia y valor. Finalmente, una vez presentada la demanda principal, las medidas se prorrogan hasta que haya sentencia firme del proceso en cuestión.

#### **4. LA PATRIA POTESTAD. CONFLICTO DE INTERESES ENTRE LOS DERECHOS DE PADRE E HIJO**

Como ya se ha mencionado en diversas ocasiones a lo largo del presente trabajo, el art. 154 del CC señala que la patria potestad es un derecho-deber de los progenitores, quienes deben velar por los intereses del menor. A su vez, el art. 39 de la CE<sup>114</sup> manifiesta que los poderes públicos deben asegurar la protección de los menores; de este modo el interés del menor se convierte en un principio constitucional. Tras esta afirmación la

---

<sup>112</sup> MÚRTULA LAFUENTE, V., *El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género*, Madrid, 2016, págs. 58-61.

<sup>113</sup> Art. 771 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

<sup>114</sup> Art. 39 de la Constitución Española.

pregunta que debe hacerse es, ¿qué es el interés superior del menor? Para empezar, hay que señalar que es un concepto jurídico indeterminado que, como su propio nombre indica, pretende velar, salvaguardar y cumplir los derechos de los menores. Pero no hay que confundir esta afirmación e identificarlo con un principio/derecho absoluto, pues en determinadas ocasiones habrán de ponderarse conflictos de intereses entre varios derechos.<sup>115</sup> La normativa nacional e internacional vela por este interés. Además del CC y de la CE ya citadas, la Ley 1/1996 de 15 de enero de protección jurídica del menor en sus artículos 2 y 11 hacen especial referencia a esto. La Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño, ratificada por España en 1990, en el art. 3 también le hace mención.

En otro extremo, el art. 94 del CC otorga al progenitor que no tenga consigo a los hijos el *derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía*,<sup>116</sup> el artículo también señala que el Juez podrá suspender o limitar este derecho si hay causas que lo hagan razonable.

Bajo este marco legal se observan dos intereses contrapuestos cuando estamos ante una situación de violencia de género en la que es deseable que el régimen de visitas y la patria potestad queden suspendidos o incluso se prive de ello: el derecho del progenitor a tener relación con su hijo, y el interés superior del menor y su derecho a vivir en un entorno seguro y adecuado. ¿Qué vale más? ¿Cuál es el acontecimiento que señala que un padre por el mero hecho de agredir a su madre pierda su derecho a relacionarse con su hijo? ¿Basta con que el maltrato hacia la mujer exista para presuponer que el padre no va a desempeñar sus deberes como progenitor adecuadamente? Para algunos quizás la respuesta esté clara.

Como ya se ha hecho mención anteriormente, los Tribunales tienen potestad para suspender la patria potestad y el régimen de visitas ante circunstancias de violencia de género, pero la realidad es que es nimio el porcentaje<sup>117</sup> de casos en los que se lleva a cabo tal decisión judicial. ¿Qué está fallando?

---

<sup>115</sup> REYES CANO, P., "Menores y violencia de género: de invisibles a visibles", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 49 (2015), pág. 205.

<sup>116</sup> Art. 94 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

<sup>117</sup> Remisión a la pág. 26 de este trabajo.

## **CONCLUSIONES**

Habiendo llegado al término de la presente investigación acerca de la patria potestad, a continuación, voy a proceder a sintetizar las conclusiones a las que he podido llegar sobre las cuestiones principales tratadas en este Trabajo de Fin de Grado.

I. En primer lugar, en cuanto al concepto de la patria potestad, he manifestado en el Capítulo I de este trabajo, que es un derecho-deber de los padres para con sus hijos. Es un concepto jurídico del cual derivan dos características relevantes, que son: se trata de un derecho inherente e irrenunciable de sus titulares y a su vez obliga a estos a desenvolver el contenido de dicho derecho adecuadamente, siempre en beneficio e interés del menor o menores a cargo. El hecho de concebir a la patria potestad como un derecho inherente a la maternidad y paternidad, que nace *ex lege* desde el mismo momento en que se genera la filiación, es uno de los motivos por los cuales se hace complicado poder proceder a la privación de esta por parte de los Tribunales.

II. Para conocer el origen de la patria potestad hemos acudido al Derecho Romano, en donde nace el concepto del *pater familias* y la *patria potestas*. La *patria potestas* era el derecho concedido al padre de familia sobre el resto de los miembros de esta, incluyendo a los hijos y a las mujeres. Era una sociedad en la que había un claro predominio del varón sobre la mujer, ellas carecían de los mismos derechos que ellos, incluyendo, como se acaba de mencionar, los derechos sobre sus propios hijos. En este contexto parece razonable que la patria potestad fuera exclusivamente del padre.

III. Hoy en día, como ya he hecho alusión anteriormente, la patria potestad es un derecho-deber de ambos progenitores por igual. Pero, es curioso, y bajo mi criterio enjuiciable, que nuestro Ordenamiento jurídico haya decidido que este concepto de la patria potestad, tan representativo del patriarcado, perviva en nuestros días, y ello representa que esta sociedad ha heredado los cánones de un modelo que hace descansar el poder en el hombre. Por ello, y en relación con el primer punto de estas conclusiones, teniendo en cuenta este modelo, parece coherente pensar que es difícil arrebatarle la patria potestad a quien desde los comienzos la ha ostentado.

IV. En el Capítulo III del presente trabajo, se ha manifestado que se puede privar de la patria potestad a sus titulares. La privación siempre va a estar fundada en el interés superior del menor. Las causas que he tenido ocasión de analizar son: la drogadicción, el alcoholismo y las perturbaciones mentales del/los progenitores y los malos tratos de estos contra el menor; todas ellas se pueden definir y agrupar bajo una misma actitud en común: estamos ante comportamientos inadecuados y graves del/los progenitores. Estos comportamientos generan situaciones que acarrean de forma directa y negativa consecuencias en la formación de la personalidad y en el desarrollo de los menores. En definitiva, son causas que imposibilitan un entorno de crecimiento adecuado al menor, y este es el fundamento real que conduce a la posibilidad de poder privar a un titular de la patria potestad de esta.

V. La última causa investigada por la cual se puede proceder a la privación de la patria potestad es la existencia de violencia de género en el entorno familiar. Se ha dejado constancia de que hay instrumentos jurídicos para privar al padre y agresor de la patria potestad, bien mediante un procedimiento civil o bien mediante un procedimiento penal, y, asimismo, se ha dejado constancia haciendo referencia a estadísticas del Consejo General del Poder Judicial, que estos instrumentos no se activan más que en un porcentaje insignificante de todos los supuestos reales. Por lo tanto, a efectos de lo analizado, considero necesario que se mejore la técnica legislativa y que se interiorice mejor el concepto del menor como víctima de la violencia de género, porque sólo así se le podrá dotar de una seguridad jurídica real y efectiva.

VI. Finalmente, para esta última conclusión me gustaría detenerme más que con las anteriores para poder explicarlo con claridad.

En primer lugar, considero que es necesario entender que es incomprendible e incompatible el ejercicio de la patria potestad del menor junto con la orden de protección, referenciada en el Capítulo IV del presente trabajo (páginas 36 y ss.) que, se establece para proteger a la mujer víctima de violencia de género, y por supuesto es incompatible también con una sentencia condenatoria por violencia de género hacia el progenitor de los hijos en común con la víctima. A modo de ejemplo que manifiesta esta necesidad, véase la Sentencia del Tribunal Supremo N°54/201, en la cual queda probado el carácter

violento del padre, madre e hijos/as se hospedaban en una casa de acogida, se suspende el régimen de visitas, pero se mantiene el ejercicio de la patria potestad compartida.

En segundo lugar, esta contundente afirmación necesita de una concreción puesto que la casuística es muy amplia. Para ello vamos a crear un supuesto hipotético en el que exista una sentencia condenatoria en delito leve por injurias hacia el padre del menor y marido de la mujer. ¿Cabría en este supuesto la suspensión o privación de la patria potestad directamente? Si bien es cierto que estamos ante un acto de violencia de género, es también cierto que la suspensión/privación de la patria potestad debe tener lugar cuando el interés del menor se vea afectado, y ¿realmente se puede ver afectado en esta situación? Sólo cuando dicho interés se vea afectado por la conducta del progenitor, se debería proceder a la suspensión o privación de la patria potestad, pues, al igual que sucede con las otras causas analizadas a lo largo del presente trabajo, es este el único móvil que puede conducir a dicha medida.

Asimismo, en relación con esta hipótesis, en mi opinión sería desproporcionado tomar una medida tan drástica por un delito leve de injurias. Es cierto que al menor puede causarle malestar presenciar discusiones entre ambos progenitores, pero, en suma, los padres del menor son personas con emociones, y quizás sea porque en esta sociedad discutir de forma airosa está normalizado, pero sea como sea, sería incoherente pretender que los padres no discutieran en alguna ocasión y de hacerlo, que se les pudiera privar de la patria potestad de sus hijos.

Por lo tanto, al igual que con las otras causas de suspensión y privación de la patria potestad, me parece procedente dicha medida cuando la causa sea de una entidad suficiente, cuando estemos hablando de una sentencia o medida cautelar que pruebe que la situación es perjudicial para el menor, bien por el riesgo que entraña hacia él directamente o bien por todas las consecuencias psicológicas a las que hago mención en el trabajo (Capítulo IV, pág. 32 y ss.) En último término, es el interés del menor el foco de atención, y entiendo que procederá la privación cuando este interés se vea afectado.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **MANUALES, ARTÍCULOS Y DOCUMENTOS:**

- AGUILAR, D., (2009). “La infancia víctima de violencia de género”
- BOADO OLABARRIETA, M., “La privación de la patria potestad como medida penal y civil”, en *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 47, 2019.
- DEL PRADO ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ, M., y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, P., “Las víctimas invisibles de la violencia de género”, en *Revista Clínica de Medicina de Familia*, vol.5, núm.1, 2012.
- DÍEZ-PICAZO, L., “Notas sobre la reforma del Código civil en materia de patria potestad”, en *Anuario de derecho civil*, núm.1, 1982.
- DIEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, Volumen IV (Tomo I), Madrid, 2012.
- ESPÍN ALBA, I., “Responsabilidad parental y violencia sobre los menores: de la suspensión del régimen de visitas de la patria potestad”, en MOTA, H., y GUIMARAES, MR., (Coord.), *Autonomia no Direito da Família e no Direito das Sucessões*, Coimbra, 2016, págs. 121-136.
- FLORES RODRÍGUEZ, M., “La privación de la patria potestad en los delitos sexuales contra menores”. *Loc, cit.*, edición electrónica.

- GETE-ALONSO, M., “Feminización: términos, valores y conceptos jurídicos (Las reformas pendientes: datos para una discusión)”, en GARCÍA RUBIO y VALPUESTA FERNÁNDEZ (Comp.) *El levantamiento del velo: las mujeres en el derecho privado*, Valencia, 2011, Tirant lo blanch.
- LÓPEZ HUGUET, M., “Consideraciones generales sobre el concepto de *patria potestas, filius, pater y materfamilias*. Una aproximación al estudio de la familia romana”, en *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, Nº4, 2006.
- MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J.A., “La privación de la patria potestad por sentencia penal”, en *La Ley Derecho de Familia*, núm.12, 2016.
- MORENO MAVARRETE, MA., “La privación de la patria potestad o la inhabilitación para su ejercicio como medida reduccionista de la pena de prisión en el marco de la mediación”, en *Anales de Derecho*, 2016, pág. 11.
- MÚRTULA LAFUENTE, V., *El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género*, Madrid, 2016.
- PATRÓ HERNÁNDEZ, R., y LIMIÑANA GRAS, RM., “Víctimas de violencia familiar: Consecuencias psicológicas en hijos de mujeres maltratadas” en *Anales de Psicología*. 2005; 21(1):11.
- PERAL LÓPEZ, M.ª., “Efectos de la privación de la patria potestad. Referencia al régimen de visitas” en *Actualidad Civil*, núm. 7, 2017.

- PRADA GONZÁLEZ, JM., “La patria potestad tras la reforma del Código Civil”, en Biblioteca del Colegio Notarial de Madrid.
- RAGEL SÁNCHEZ, LF., “La guarda y custodia de los hijos” en *Derecho Privado y Constitución*, núm. 15, 2001.
- REYES CANO, P., “La patria potestad a examen ante la violencia de género” en *Análes de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 51, 2017.
- REYES CANO, P., “Menores y violencia de género: de invisibles a visibles”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 49, 2015.
- REYES CANO, P., “Menores y violencia de género: de invisibles a visibles”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 49, 2015.
- SERRANO CASTRO, F., *Relaciones paternofiliales*, noviembre, 2010
- TORRES PEREA, J.M., *Interés del menor y Derecho de familia. Una perspectiva multidisciplinar*, Madrid, 2009.
- VALCÁRCEL, A., *Feminismo en el mundo global*, Cátedra, Madrid, 2008.
- VALLÉS, M.L., Posición jurídica de la mujer a través de las reformas del derecho de familia. *Feminismo/s* 8, (2006).
- WALKER, L. E. (2012). El síndrome de la mujer maltratada. España: Desclée de Brouwer.

## PÁGINAS WEB

- Consejo General del Poder Judicial. Violencia sobre la mujer - Informe anual de 2019. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial---Anual-2019>
  
- Ficha estadística de víctimas mortales por Violencia de Género. Año 2019. Disponible en: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/pdf/VMortales\\_4\\_septiembre.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/pdf/VMortales_4_septiembre.pdf)
  
- Ficha estadística de menores víctimas mortales por Violencia de Género. Año 2019. Disponible en: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMenores/docs/Vmenores\\_2019\\_act.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMenores/docs/Vmenores_2019_act.pdf)
  
- Ficha estadística de víctimas mortales por Violencia de Género. Años 2003-2011. Disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/mortales/docs/DatosViolenciaGeneroAño2003.pdf>
  
- Ficha estadística de menores víctimas mortales por Violencia de Género. Año 2003. Disponible en: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMenores/docs/VMortales\\_menores\\_2013\\_cierr.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMenores/docs/VMortales_menores_2013_cierr.pdf)